

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 18 DE ENERO DE 2019, siendo las 8 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001956 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 al SEÑOR:
REPRESENTANTE LEGAL ANONIMO

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) ANONIMO mediante formato de guía número ,ANONIMO según la causal: ANONIMO

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	DESCONOCIDO
REHUSADO	CERRADO	FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO	

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (10) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 DE ENERO DE 2019
En constancia.



WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION N° **001956**
30 NOV 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente 7368001- 001126 de fecha 10 de octubre de 2018

Radicado No. 009361 de fecha 14/09/2017 ID 136089

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **INDUSTRIA PROCLEANSE S.A.S. - NIT 900975455-6**, representada legalmente por el señor RODOLFO AUGUSTO CORNEJO ZARATE, identificado con la C.C. No. 91.160.527 y/o quien haga sus veces, con dirección para envío de correspondencia en la Calle 197 No. 15-425 Versalles 1, Casa 69, Floridablanca – Santander.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir

II. HECHOS

Que, en virtud del escrito radicado con el No. 009361 de fecha 14 de septiembre de 2017, presentado mediante correo electrónico y de forma ANONIMA, se manifiesta a resaltar por este Despacho:

(...) “Por medio de la presente quiero informar que esta empresa está evadiendo las obligaciones labores de todos los empleados aprovechándose de la situación económica de las personas que trabajan allí, seguridad social y forma pago.”

En virtud de lo anterior, El coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto No. 001935 de fecha 10 de octubre de 2017, resuelve ordenar, se adelante averiguación preliminar contra de la empresa INDUSTRIA PROCLEANSE S.A.S. - NIT 900975455-6 por presunta vulneración a normas laborales en lo concerniente a CONDUCTAS DE EVASION y ABUSO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, PAGO DE SALARIOS Y LAS DEMAS QUE AMPLIATE LA RECLAMACION. Por esta razón se comisiona a la Doctora Karen Carreño Rodríguez, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, asignada a este Grupo de PIVC.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que mediante oficio No. 7368001-016376 de fecha 30 de octubre de 2017, este despacho requiere documentos a la investigada, correspondencia que fue devuelta, por la empresa de mensajería certificada 472 con causal "cerrado". Folio 4 a 6.

Que, en virtud del principio de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración, este despacho, el día 7/11/2017, comunica mediante correo electrónico y vía telefónica, datos tomados del registro de certificado de cámara de comercio de Bucaramanga, el requerimiento efectuado por el despacho. Folio 7.

Que, atendiendo a la gestión realizada por este Ente Ministerial de Trabajo, el día 14 de noviembre de 2017, se hace presente en este despacho, el señor Rodolfo Augusto Cornejo Zarate, en calidad de representante legal de la investigada, acto seguido se informa de la apertura del expediente y se entrega solicitud de documentos requeridos por esta oficina. Folio 8.

Que, en el entendido de lo anterior, la investigada presenta escrito radicado con el No. 012971 de fecha 05/12/2017, donde aporta documentos y manifiesta a resaltar: (...) "Relación de empleados:

1. Monica Yulier Gutiérrez Pineda: Fecha de inicio de contrato 1/02/2017 hasta el 27/10/2017, tipo de contrato indefinido, salario mínimo legal vigente.
2. Johana Blanco Torres: Fecha de inicio de contrato 01/02/2017 hasta el 27/10/2017, contrato indefinido, salario mínimo legal vigente;
3. Documentos adjuntos al presente radicado:

Nóminas de las dos trabajadoras detalladas anteriormente, para los periodos:

- Julio de 2018. Folio 10 y 11.
- Agosto de 2017. Folio 12 y 13.
- Septiembre de 2017. Folio 14 y 15.
- Octubre de 2017. Folio 16 y 17.

Aportes a la seguridad social, detallados así:

- Periodo de junio de 2017. Folio 30 y 31.
- Periodo de abril de 2017. Folio 28 y 29.
- Periodo de mayo de 2017. Folio 26 y 27.
- Periodo de julio de 2017. Folio 24 y 25.
- Periodo de agosto de 2017. Folio 22 y 23.
- Periodo de septiembre de 2017. Folio 20 y 21.
- Periodo de octubre de 2017. Folio 18 y 19.

Que, una vez estudiados los documentos aportados por la empresa investigada, procede este despacho a realizar visita de inspección administrativo laboral, a la empresa INDUSTRIA PROCLEANSE S.A.S. - NIT 900975455-6, ubicada en la Calle 18 No 13-37 Barrio Gaitán, Bucaramanga – Santander.

Diligencia que se lleva a cabo el día 26 de julio de 2018, y es atendida por la señora Marlene Camacho Mendoza, identificada con la C.C. No. 60.387.733 de Cúcuta – Norte de Santander, en calidad de representante legal de la empresa INDUSTRIAS HERMANOS CAMACHOS S.A.S., NIT 901.167.495-8, quien manifiesto: (...) "Que en esta dirección calle 18 No. 13-37 Barrio Gaitán, ya no funciona la empresa INDUSTRIAS PROCLEANSE S.A.S., actualmente funciona la empresa que ella representa. Folio 35.

Que, en vista de que la señora Marlene Camacho, manifiesta conocer al hermano del representante legal de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

la empresa INDUSTRIA PROCLEANSE S.A.S., se le ha comentado al mismo vía celular la práctica de la visita y el requerimiento del despacho de poder dialogar con él, razón por la cual se hizo presente el señor RODOLFO AUGUSTO CORNEJO ZARATE, representante legal de la empresa investigada, en este despacho, dando información para que sean escuchadas en diligencia bajo la gravedad del juramento las trabajadoras que el tenían vinculadas mediante contrato laboral, lo anterior toda vez que la empresa actualmente se encuentra cerrada, y no cuenta con dirección de domicilio para desarrollo de su objeto social, en el entendido de lo anterior se citan para la práctica de la diligencia programada a la señora Johana Blanco Torres, y Mónica Gutiérrez Pineda, igualmente el señor Rodolfo Augusto Comejo Zarate, informa que cualquier comunicación se allegue a la Calle 197 No. 15-425 Versalles 1, Casa 69, Floridablanca – Santander.

En el desarrollo de las diligencias programadas se observa a resaltar por parte de este despacho:

Diligencia bajo la gravedad del juramento recepcionada a la señora Johana Blanco Torres: (...) "Ingrese a laborar en junio de 2016 y termine en octubre de 2017, mi salario era el mínimo más auxilio de transporte, y una bonificación no constitutiva de salario, los cuales fueron cancelados de forma completa, si me pagaron prestaciones sociales. Me afiliaron a la seguridad social desde el inicio, sin embargo, se me ha presentado inconveniente con el aporte del mes de abril de 2017, y que ha ocasionado inconvenientes en la prestación del servicio. No considero que la empresa de alguna manera vulnero la relación laboral que sostuvo conmigo o algún otro trabajador, fueron buenas personas. Folio 37.

Diligencia bajo la gravedad del juramento recepcionada a la señora Mónica Yulier Gutiérrez Pineda: (...) "Yo fui empleada de la empresa, empecé en junio de 2016, y terminé en octubre de 2017, mi salario era el mínimo más el auxilio de transporte, y una bonificación no constitutiva de salario, los cuales fueron cancelados de forma completa, y me pagaron prestaciones sociales. Me afiliaron a la seguridad social desde el inicio de la relación laboral, sin embargo, he tenido inconvenientes con la prestación del servicio por el aporte del mes de abril de 2017; No considero que la empresa de alguna manera vulnero la relación laboral que sostuvo conmigo o algún otro trabajador, la verdad no.

Que una vez escuchadas en diligencia bajo la gravedad del juramento a las ex trabajadoras, procede el despacho a requerir el pago de los aportes a la seguridad social, para los meses enero a mayo de 2017, con el fin de corroborar el pago de aportes a pensión para estos meses, lo anterior mediante oficio con radicado No. 08SE2018736800100008542 de fecha 02/08/2018. Folio 39 y 40. Que una vez revisado con el departamento de correspondencia de este Ente Ministerial de Trabajo, se observa que la empresa requerida no aporta los documentos solicitados.

Que mediante informe de fecha 24/09/2018, la funcionaria comisionada para la práctica de pruebas en averiguación preliminar encuentra méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa **INDUSTRIA PROCLEANSE S.A.S. - NIT 900975455-6**. Folio 40.

Que, mediante auto No. 001952 de fecha 28/09/2018, se avoca conocimiento de una actuación administrativa, comisiona a un funcionario, y ordena iniciar el Procedimiento administrativo Sancionatorio; en este orden de ideas y en virtud del artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comunica a la empresa **INDUSTRIA PROCLEANSE S.A.S. - NIT 900975455-6**, la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, emitiéndose las correspondientes comunicaciones a los interesados. Folio 42 a 44.

Visto lo anterior, el despacho **procede a formular cargos** a la empresa **INDUSTRIA PROCLEANSE S.A.S. - NIT 900975455-6**, representada legalmente por el señor RODOLFO AUGUSTO CORNEJO ZARATE, identificado con la C.C. No. 91.160.527 y/o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Auto de Formulación de Cargos No. 001959 E de fecha 28 de septiembre de 2018, por presunta vulneración a la norma en lo concerniente a:

UNICO CARGO: Presunto incumplimiento en lo relacionado con la Ley 100 de 1993, Capítulo III, **Cotizaciones al Sistema General de Pensiones. Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones.** (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberá efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestaciones de servicios que aquellos devenguen. **En concordancia con el artículo 22 de la misma Ley.**

PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION DEL AUTO DE FORMULACION DE CARGOS, SURTIDO POR EL

MINISTERIO DE TRABAJO

Que mediante **oficios de fecha 05/10/2018** este Ente Ministerial de trabajo, cita al representante legal de la empresa **INDUSTRIA PROCLANSE S.A.S. - NIT 900975455-6**, representada legalmente por el señor RODOLFO AUGUSTO CORNEJO ZARATE, identificado con la C.C. No. 91.160.527 y/o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, **se notifique personalmente o por medio de apoderado del contenido del Auto de Formulación de Cargos No. 001959E de fecha 28 de septiembre de 2018**, vencido el término de los cinco (5) días hábiles del envío de la presente citación y no se pudiere hacer la notificación personal, esta se hará por medio de AVISO, según lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, adjuntado copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación. Folio 48 y 49.

Que, en el entendido de lo anterior, y toda vez que no fue posible efectuar la notificación personal, se procede a realizar notificación por AVISO, en consecuencia, mediante oficios de fecha 16/10/2018, la auxiliar administrativa correspondiente remite el auto mencionado constante de tres (03) folios. Folio 50 y 51.

PROCEDIMIENTO PRESENTACION DE DESCARGOS Y ETAPA PROBATORIA

Que, revisado con el departamento de correspondencia de la Dirección Territorial de Santander, de este ente Ministerial de Trabajo, se evidencio que la empresa no aporto escrito de descargos, ni otro documento. Que habiéndose analizado el expediente y encontrándose que se recaudó las pruebas necesarias, no existiendo necesidad de practicar prueba, sumado a que tampoco existe solicitud de prueba adicional, el despacho dispone continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

PROCEDIMIENTO PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION POR PARTE DEL

INVESTIGADO

Que, en virtud de lo expuesto anteriormente este despacho corre traslado a la investigada y su apoderada, por el término de tres (3) días, para que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al Procedimiento IVC-PD-02, lo anterior mediante **Auto de Trámite de fecha 14/11/2018, ORDENA correr traslado para alegar de conclusión.** Auto que se comunicó debidamente. Folio 53 y 54.

Que una vez revisado con el departamento de correspondencia, no se encuentra presentación de escrito de alegatos de conclusión por parte de la empresa investigada.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante **Auto No. 001959E de fecha 28 de septiembre de 2018, se FORMULA CARGOS a la INVESTIGADA, la empresa INDUSTRIA PROCLEANSE S.A.S. - NIT 900975455-6**, representada legalmente por el señor RODOLFO AUGUSTO CORNEJO ZARATE, identificado con la C.C. No. 91.160.527 y/o quien haga sus veces, por presunta vulneración a la norma en lo concerniente a:

UNICO CARGO: Presunto incumplimiento en lo relacionado con la **Ley 100 de 1993, Capítulo III, Cotizaciones al Sistema General de Pensiones. Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones.** (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberá efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestaciones de servicios que aquellos devenguen. **En concordancia con el artículo 22 de la misma Ley.**

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Una vez analizado y estudiado el acervo probatorio factico que reposa dentro del expediente, este despacho se permite resaltar lo siguiente:

Diligencia bajo la gravedad del juramento. Recepcionada a la señora Johana Blanco Torres: (...) "Ingrese a laborar en junio de 2016 y termine en octubre de 2017, mi salario era el mínimo más auxilio de transporte, y una bonificación no constitutiva de salario, los cuales fueron cancelados de forma completa, si me pagaron prestaciones sociales. Me afiliaron a la seguridad social desde el inicio, sin embargo, **se me ha presentado inconveniente con el aporte del mes de abril de 2017**, y que ha ocasionado inconvenientes en la prestación del servicio. No considero que la empresa de alguna manera vulnero la relación laboral que sostuvo conmigo o algún otro trabajador, fueron buenas personas. Folio 37."

Diligencia bajo la gravedad del juramento, recepcionada a la señora Mónica Yulier Gutiérrez Pineda: (...) "Yo fui empleada de la empresa, empecé en junio de 2016, y terminé en octubre de 2017, mi salario era el mínimo más el auxilio de transporte, y una bonificación no constitutiva de salario, los cuales fueron cancelados de forma completa, y me pagaron prestaciones sociales. Me afiliaron a la seguridad social desde el inicio de la relación laboral, sin embargo, **he tenido inconvenientes con la prestación del servicio por el aporte del mes de abril de 2017**; No considero que la empresa de alguna manera vulnero la relación laboral que sostuvo conmigo o algún otro trabajador, la verdad no."

Requerimiento realizado por el despacho a la empresa investigada, mediante radicado No. 08SE2018736800100008542 de fecha 02/08/2018. Folio 39 y 40. Que una vez revisado con el departamento de correspondencia de este Ente Ministerial de Trabajo, se observa que la empresa requerida no aporta los documentos solicitados.

No presentación del documento que acredite el aporte para el periodo 04/2017 a pensiones de las dos trabajadoras, dentro del Procedimiento administrativo sancionatorio, para las etapas procesales conducentes a garantizar el derecho a la defensa y controvertir, guardando silencio.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

VALORACION DE LOS DESCARGOS:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Sobre esta etapa procesal conducente a garantizar el principio del derecho de defensa y contradicción, es importante manifestar que la empresa investigada fue notificada conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por aviso, no realizó ningún tipo de manifestación.

VALORACION DE LAS ALEGACIONES DE CONCLUSION

Al interior del plenario se evidencia que mediante Oficio de fecha 14/11/2018, se comunica en debida forma a la empresa investigada, la decisión mediante la cual se dispuso a correr traslado para que presente los alegatos de conclusión dentro del expediente del asunto, corroborándose con la empresa de mensajería certificada 472, el recibido de lo enunciado, empero la accionada guardo nuevamente silencio para esta etapa procesal.

VI. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL DESPACHO

DEBIDO PROCESO Y FACULTADES

En Colombia mediante la Ley 1437 de 2011, se regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, se le dan las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra.

Considera oportuno y pertinente este despacho, y una vez cumplidas y agotadas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, traer a colación el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que reza: "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Estando, así las cosas, **la accionada ha contado con las garantías de índole procesal que se le deben**, las cuales ha podido aplicar a través de las etapas procesales pertinentes a emplear el derecho de contradicción, de defensa, el derecho a ser oída, de aportar, requerir y/o controvertir pruebas, entre otros principios, considerando este Ente Ministerial de Trabajo, como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, la observancia y aplicación del debido proceso.

Este despacho considera oportuno dar estudio al artículo 1º del Decreto – Ley 4108 de 2011, y las demás normas concordantes en la materia con respecto a las **competencias de este Ente Ministerial de Trabajo**, artículo que señala que los objetivos del Ministerio de Trabajo se consumarán a través de "un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control", así como establece en el numeral 14 del artículo 2do la función especial del Ministerio es la de "ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente"

Adicional a lo anterior la Ley 1610 de 2013, señala que una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

Artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, son funciones principales de las inspecciones de trabajo, la función preventiva, la coactiva o de policía administrativa, la conciliadora, la de mejoramiento de la normatividad laboral, así como la de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.

Así como el contenido de los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que radica en la competencia de la vigilancia, control y cumplimiento de las disposiciones laborales y sociales, son claras cuando señalan, que se encuentra en cabeza de las autoridades administrativas del trabajo, las cuales hacen parte del Ministerio de Trabajo; para su realización le son asignadas potestades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente de imposición de multas.

Artículo 17 C.S.T.: "ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. "(...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores". Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual "la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio de Trabajo que cumplan funciones de Inspección, vigilancia y control, no aplican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

El consejo de estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 el C.S.T., que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos intérpretes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas".

Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo y seguridad social no estén autorizados "en el ejercicio de facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C.S.T.)" para aplicar "medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación". Todo lo contrario, el inspector de trabajo y Seguridad Social debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento propende por la conservación del orden público, y las cuales le han sido encomendadas por el legislador.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ello, lo que se busca es proteger que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios

ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS, PRUEBAS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Del análisis que se realiza del acervo probatorio obrante dentro del expediente en estudio, se observan evidencias que no pueden ser desestimadas por este Ente Ministerial de Trabajo, en el entendido de lo anterior procede este despacho, a realizar las consideraciones en el siguiente orden y sentido:

1. Es preciso en este momento dar inicio a este análisis recabando el objetivo de las averiguaciones preliminares, las cuales corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegadas por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio. **Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo sancionatorio con el principio de la verdad real o material a la cabeza;** por tanto, esta actuación no forma parte del procedimiento administrativo en sí, y que es potestativo para los servidores del Ministerio de Trabajo observar o no.

2. **Procede seguidamente este despacho a colegir con respecto al material probatorio factico y a los cargos formulados:**

- a) **UNICO CARGO:** Presunto incumplimiento en lo relacionado con la Ley 100 de 1993, Capítulo III, **Cotizaciones al Sistema General de Pensiones. Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones.** (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberá efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestaciones de servicios que aquellos devenguen. **En concordancia con el artículo 22 de la misma Ley.**

Evidencia este despacho, que las trabajadoras aluden tener inconvenientes en la prestación de servicios, con respecto al pago de aportes a la seguridad social, para el periodo de abril de 2017, en el entendido de lo anterior, se requiere a la empresa investigada, mediante radicado No. 08SE2018736800100008542 de fecha 02/08/2018, allégue los soportes que evidencien el cumplimiento de los pagos de aportes a la seguridad social integral para los meses de enero a mayo de 2017,

Requerimiento que no fue atendido por la empresa investigada **INDUSTRIA PROCLEANSE S.A.S. - NIT 900975455-6**, representada legalmente por el señor RODOLFO AUGUSTO CORNEJO ZARATE, identificado con la C.C. No. 91.160.527 y/o quien haga sus veces. Sumado a lo anterior, para las etapas procesales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, conducentes a que la empresa investigada, ejerza su derecho a la defensa, aporte pruebas y/o controvertir las que existen en el expediente, la misma guarda silencio y no aporta ningún documento que evidencie el cumplimiento de la norma labora y de seguridad social, encontrándose debidamente notificada y/o comunicada.

De manera general este despacho se permite traer a colación temas de interés para los empleadores en el sentido de: "(...) El incumplimiento a la afiliación al sistema de seguridad en salud y Riesgos laborales impone al empleador la obligación de responder directamente por las prestaciones a sus trabajadores, en este sentido, la legislación es clara en impedir la posibilidad de realizar afiliaciones retroactivas precisamente para evitar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que se hagan con posterioridad al hecho que dio origen a la prestación. **Para el sistema general de pensiones se establece la posibilidad** de convalidar los periodos no cotizados cuando por omisión el empleador no afilio al trabajador, siempre y cuando se traslade a la entidad administradora el cálculo actuarial correspondiente, habilitándose las semanas cotizadas para la pensión de vejez, pero no así para las pensiones de invalidez y de sobreviviente cuando ya se ha producido el hecho que da origen a estas pensiones.

El no pago de los aportes dentro de los plazos establecidos: La afiliación implica la obligación de cotizar dentro de los plazos establecidos por la normatividad que rige la materia, y su incumplimiento le acarrea al empleador el pago de intereses moratorios a la tasa prevista en el estatuto tributario, además del pago de las prestaciones que se acusen en los periodos de mora.

Recordemos que la evasión, es el no realizar los pagos a la seguridad social de sus trabajadores, incumpliendo su obligación de afiliarlos, además de responder por el pago de las prestaciones podrá ser sujeto de multas impuestas por el Ministerio de Trabajo.

VII. GRADUACION DE LA SANCION

- a. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** El despacho examina que efectivamente nos encontramos frente a una afectación de los intereses jurídicos tutelados por el legislador.
- b. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.** El despacho observa que la accionada ha recibido beneficio económico, con su proceder.
- c. **Reincidencia en la comisión de la infracción:** Revisada la base de datos que se lleva en esta Dirección Territorial de Santander, **no se evidencia sanción** ejecutoriada impuesta a la investigada por vulneración a las normas objeto de este pronunciamiento.
- d. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** El despacho **observa** dentro del actuar de la empresa accionada, la negativa a aportar los documentos requeridos por este despacho, y que como lo han manifestado las mismas trabajadoras hecho este que ha ocasionado inconvenientes en la prestación del servicio adicional que no se ha demostrado el pago de cotización a la pensión, para el periodo solicitado.
- e. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.** **No se evidenció** en el transcurso de las diligencias la utilización de dichos medios para ocultar las infracciones.
- f. **Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** El despacho observa que la investigada ha obrado con ligereza en su actuar, como empleadora.
- g. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** El despacho observa desacato al requerimiento realizado por este ministerio.
- h. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:** La investigada, **no realiza ninguna manifestación**, de aceptación expresa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

i. Grave violación a los derechos humanos de los trabajadores. El despacho evidencia del acervo probatorio obrante dentro del expediente, que la conducta objeto del procedimiento, atenta de manera grave los derechos humanos de las trabajadoras.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva reclamación administrativa se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

En consecuencia,

VIII. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - SANCIONAR a la empresa **INDUSTRIA PROCLEANSE S.A.S. - NIT 900975455-6**, representada legalmente por el señor **RODOLFO AUGUSTO CORNEJO ZARATE**, identificado con la C.C. No. 91.160.527 y/o quien haga sus veces, con multa de **siete millones ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos (\$7.812.420.00)**, equivalente a **diez (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Consorcio Colombia Mayor – Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta Solidaridad, por incumplimiento a **Ley 100 de 1993, Capítulo III, Cotizaciones al Sistema General de Pensiones. Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones.** (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003), en concordancia con el artículo 22 de la misma Ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, a la empresa **INDUSTRIA PROCLEANSE S.A.S. - NIT 900975455-6**, representada legalmente por el señor **RODOLFO AUGUSTO CORNEJO ZARATE**, identificado con la C.C. No. 91.160.527 y/o quien haga sus veces, con dirección para envío de correspondencia en la Calle 197 No. 15-425 Versalles 1, Casa 69, Floridablanca - Santander, **al reclamante ANONIMO**, se deja a disposición de la oficina de notificaciones de este Ente Territorial para que notifique a esta parte guardando la debida reserva, y a los demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO. - UNA VEZ ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al Consorcio Colombia Mayor – Fondo de Solidaridad Pensional, para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR PUELLO DIAZ

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR(A)